

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25892 *ORDEN de 28 de noviembre de 1995 por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1996, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 37.1.2.º del Reglamento del citado impuesto.*

El artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso, se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 37 del mencionado Reglamento, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º de dicho precepto serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 37.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 29 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1995.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1996, ajustados a la previsible evolución de las actividades económicas de los sectores afectados durante el próximo año natural.

Por último, debe señalarse que el mencionado artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece con carácter general que las Ordenes ministeriales correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día 1 del mes de diciembre anterior al inicio del período anual de aplicación correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 37, número 1, apartado 2.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto

sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se aprueban los módulos e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1996.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1996, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1995 para ejercitar dicha renuncia que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1996 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

Cuarto.—Lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la letra f) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para el año 1996.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1995.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Anexo a la Orden por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1996

Clasificación secuencial según el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)

Actividad: Fabricación de hielo para la venta.
Clasificación I.A.E.: 162

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	260.400
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	29.200
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	900

Actividad: Extracción y preparación de materiales de construcción (Rocas, pizarras, arenas y gravas).
Clasificación I.A.E.: 231.2, 3 y 244.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	424.600
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.800
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	14.800

Actividad: Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios).
Clasificación I.A.E.: 241 y 247.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	327.600
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	4.900
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.400

Actividad: Fabricación de cales.
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	246.700
2	Capacidad del horno.....	Metro cúbico.....	3.700

Actividad: Fabricación de yesos.
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	284.900
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	12.300
3	Capacidad del horno.....	Metro cúbico.....	27.300

Actividad: Fabricación de otros artículos derivados del cemento (excepto hormigones preparados y productos en fibrocemento).
Clasificación I.A.E.: 243.3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	311.400
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	45.200
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.600

Actividad: Preparación de materiales de construcción.
Clasificación I.A.E.: 244.1

Ver I.A.E. 231.2 y 3

Actividad: Industrias de la piedra natural (tallado, aserrado y elaborado).
Clasificación I.A.E.: 244.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	312.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	17.900

Actividad: Manipulado de vidrio.
Clasificación I.A.E.: 246.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	287.300
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	49.100
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	12.100

Actividad: Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimientos sin barnizar ni esmaltar.
Clasificación I.A.E.: 247.2

Ver I.A.E. 241

Actividad: Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno de material cerámico.
Clasificación I.A.E.: 247.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	253.000
2	Volumen de los hornos.....	Metro cúbico.....	18.300
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.300

Actividad: Fabricación de pinturas, barnices, lacas y tintas.
Clasificación I.A.E.: 253.3, 4 y 255.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	311.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	8.000

Actividad: Fabricación de lejías.
Clasificación I.A.E.: 255.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	254.900
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	31.800

Actividad: Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.
Clasificación I.A.E.: 255.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	320.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	23.500

Actividad: Fabricación de otras tintas.
Clasificación I.A.E.: 255.9

Ver I.A.E. 253.3

Actividad: Fundición de piezas de hierro.
Clasificación I.A.E.: 311.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	318.300
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	55.900
3	Capacidad de producción de los hornos.....	Kilogramo/hora....	400

Actividad: Fabricación de herramientas manuales.
Clasificación I.A.E.: 316.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	379.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	13.500

Actividad: Talleres de soldadura para el público.
Clasificación I.A.E.: 319.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	443.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.000

Actividad: Fabricación de maquinaria y equipo mecánico.
Clasificación I.A.E.: 32

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	427.800
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.400

Actividad: Construcción de carrocerías, remolques y volquetes.
Clasificación I.A.E.: 362

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	324.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.500

Actividad: Fabricación de equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas.\

Clasificación I.A.E.: 363 y 383.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	441.400
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	7.200

Actividad: Fabricación de aceite de oliva por cuenta propia.

Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	245.300
2	Capacidad de molido.....	Molino o empiedro.	157.000
3	Capacidad de prensado.....	Prensa.....	43.600

Actividad: Fabricación de aceite de oliva en régimen de maquila.

Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	69.800
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	20.000

Actividad: Fabricación de productos cárnicos de todas clases.

Clasificación I.A.E.: 413.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	141.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.800

Actividad: Fabricación de quesos.

Clasificación I.A.E.: 414.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	70.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200
3	Capacidad cubas de coagulación.....	Hectólitro.....	1.500

Actividad: Elaboración de helados y similares.

Clasificación I.A.E.: 414.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	120.600
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.100

Actividad: Fabricación de conservas vegetales.

Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	152.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.600
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	30

Actividad: Industrias aceituneras y de encurtidos.

Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	115.100
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	23.800

Actividad: Fabricación de otros productos de molinería.

Clasificación I.A.E.: 417.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	192.600
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	14.600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.600

Actividad: Industrias del cacao y chocolate.

Clasificación I.A.E.: 421.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	115.900
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	30.400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.500

Actividad: Elaboración de turrones y mazapanes.
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	97.500
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	2.700
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	40

Actividad: Elaboración de productos de confitería.
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	99.800
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	2.200
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	100

Actividad: Elaboración de café.
Clasificación I.A.E.: 423.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	141.500
2	Volumen de bombos de tueste	Decímetro cúbico..	900

Actividad: Elaboración de helados que no contengan leche.
Clasificación I.A.E.: 423.9

1	Personal empleado	Persona	120.600
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.100

Actividad: Elaboración de vinos comunes.
Clasificación I.A.E.: 425.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	224.500
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	7.300
3	Capacidad de depósitos y cubas	Hectólitro.....	50

Actividad: Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
Clasificación I.A.E.: 428.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	161.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	286.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Número de telares.....	Telar.....	22.700

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	256.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Número de telares.....	Telar.....	9.400

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	226.100
2	Maquinaria.....	Máquina.....	16.100

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	228.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	9.300

Actividad: Fabricación de calcetería, prendas interiores y ropa de dormir de punto.
Clasificación I.A.E.: 435.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	331.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Número de máquinas.....	Máquina.....	16.600

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	297.400
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	60.800

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	325.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	16.900

Actividad: Acabado de textiles.
Clasificación I.A.E.: 436

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	298.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.400

Actividad: Fabricación de tejidos con fibras de recuperación.
Clasificación I.A.E.: 439.3

Ver I.A.E. 431.3

Actividad: Curtición de cueros y pieles.
Clasificación I.A.E.: 441.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	320.300
2	Capacidad de los bombos...	Metro cúbico.....	19.600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.600

Actividad: Fabricación de artículos de marroquinería y viaje.
Clasificación I.A.E.: 442.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	265.500
2	Capacidad de carga de vehículo.....	Tonelada.....	32.200
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	65.600

Actividad: Fabricación de calzado, excepto el de caucho y madera.
Clasificación I.A.E.: 451.2, 3 y 452

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	335.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	20.600

Actividad: Confección y adaptación a medida de prendas de vestir y sus complementos.
Clasificación I.A.E.: 454

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	270.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.100

Actividad: Confección de prendas con pieles, cuero, ante y napa.
Clasificación I.A.E.: 456.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	424.400
2	Número de máquinas de coser.....	Máquina.....	57.000

Actividad: Aserrado de maderas por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 461

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	368.200
2	Capacidad de carga de vehículo.....	Tonelada.....	6.900
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	6.600

Actividad: Fabricación de envases y embalajes de madera.
Clasificación I.A.E.: 464

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	308.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	35.600

Actividad: Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).
Clasificación I.A.E.: 465

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	347.600
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	10.700

Actividad: Transformación de papel y cartón.
Clasificación I.A.E.: 473

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	305.100
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	38.000

Actividad: Encuadernación.
Clasificación I.A.E.: 475.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	37.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.200
3	Número de máquinas de encuadernar.....	Máquina.....	1.500

Actividad: Recauchutado y reconstrucción de cámaras y cubiertas.
Clasificación I.A.E.: 481.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	285.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado...	800

Actividad: Transformación de materias plásticas.
Clasificación I.A.E.: 482

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	283.500
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	11.500
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200

Actividad: Fabricación de artículos de bisutería.
Clasificación I.A.E.: 491.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	437.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	34.000

Actividad: Laboratorios de revelado de placas y películas, copias y
ampliaciones fotográficas.
Clasificación I.A.E.: 493.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	384.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	900
3	Máquina de revelar	Máquina	61.000

Actividad: Comercio al por mayor de maderas de todas clases.
Clasificación I.A.E.: 617.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	553.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	300
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	47.400

Actividad: Recuperación de productos.
Clasificación I.A.E.: 62

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	383.000
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	17.800

Actividad: Servicios en restaurantes de tres tenedores.
Clasificación I.A.E.: 671.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	238.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.900

Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de tres estre-
llas.
Clasificación I.A.E.: 681

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	61.600
2	Capacidad de alojamiento..	Habitación.....	2.700

Actividad: Campamentos turísticos.
Clasificación I.A.E.: 687

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	78.100
2	Superficie del recinto....	Area (100 m2).....	400
3	Capacidad en plazas.....	Pza.de alojamiento	300

Actividad: Reparación, conservación y restauración de obras de arte, - muebles, antigüedades e instrumentos musicales.
Clasificación I.A.E.: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	432.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.800

Actividad: Guarda y custodia de automóviles.
Clasificación I.A.E.: 751.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	157.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Alquiler de automóviles sin conductor.
Clasificación I.A.E.: 854

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	143.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200
3	Número de vehículos.....	Vehículo.....	39.200

Actividad: Obras de jardinería.
Clasificación I.A.E.: 911

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	373.400
2	Superficie del vivero.....	Area (100 m2).....	5.400
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	56.300

Actividad: Servicios de limpieza.
Clasificación I.A.E.: 922

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	331.000
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	61.400

Actividad: Consultas y clínicas veterinarias.
Clasificación I.A.E.: 945

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	50.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	10

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Exhibición de películas cinematográficas y videos en salas de cine y al aire libre.
Clasificación I.A.E.: 963.1 y 2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	37.900
2	Aforo del local.....	Asiento.....	300

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Salas de bailes y discotecas.
Clasificación I.A.E.: 969.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	91.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	300

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.
Clasificación I.A.E.: 969.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	160.900
2	Número de mesas y aparatos de juego.....	Mesa o aparato....	33.000

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Salones recreativos y de juego.
Clasificación I.A.E.: 969.6

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	105.500
2	Máquina tipo A.....	Máquina.....	26.600
3	Máquina tipo B.....	Máquina.....	53.100

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios fotográficos con estudio abierto al público.
Clasificación I.A.E.: 973.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	376.500
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.000

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios de pompas fúnebres.
Clasificación I.A.E.: 979.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad
			Pesetas
1	Personal empleado	Persona	97.600
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	11.100

Observaciones: Se aplicará un índice corrector de 0,9 en poblaciones comprendidas entre 10.000 y 100.000 habitantes y de 0,85 en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS MODULOS E INDICES CORRECTORES

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 9 siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el número 4 siguiente.

4. En aquellos sectores de actividad que tengan señalado índice corrector, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

5. Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijan en función de la población de derecho y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

	Índice corrector
Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1,10
Calles de 3. ^a y 4. ^a categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho entre 10.000 y 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a categoría	0,95
Resto de calles	0,85

Cuando un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

	Índice corrector
Municipios con población de derecho de 10.000 o más habitantes	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes	0,85

A efectos de esta Orden, la población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

La categoría de la calle será la prevista para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuotas trimestrales

6. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

7. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 10 siguiente.

8. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 6 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

9. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 6 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolle la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta 60 días de temporada: 1,50.
De 61 a 120 días de temporada: 1,35.
De 121 a 180 días de temporada: 1,25.

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante

ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Regularización

10. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 38, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si, como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 10, resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 115, apartado uno, de la Ley del Impuesto.

11. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

12. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

13. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800 se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

14. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el Convenio Colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el Convenio Colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

El número de unidades del módulo «personal asalariado» se expresará con dos decimales.

15. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14.ª 1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

16. Por potencia se entenderá:

a) En las actividades industriales de fabricación, montaje, instalación, reparación y limpieza, la potencia instalada como resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada con la empresa suministradora de la energía eléctrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilowatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de $1 \text{ CV} \approx 0,736 \text{ kw}$.

17. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

18. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, éstas últimas con dos cifras decimales.

En caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

19. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

20. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

21. A efectos de determinar la procedencia de la realización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los datos-base se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal empleado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación. Si no fuese un número entero se expresará con dos decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

22. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 21.900 pesetas.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 78.700 pesetas.
Establecimientos con dos máquinas: 126.500 pesetas.

25893 *ORDEN de 28 de noviembre de 1995 por la que se da cumplimiento para 1996 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37, número 1, apartado 1.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Concluida la fase de implantación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto en su faceta única (actividades a las que sólo es de aplicación dicha modalidad) como en la coordinada (actividades a las que es de aplicación tanto dicha modalidad como, conjuntamente, el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido), la presente Orden tiene por objeto dar cumplimiento, para 1996, a los mandatos contenidos en los artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, y en los artículos 37, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Las actividades a que resultará de aplicación esta Orden durante el ejercicio 1996 pueden agruparse en dos categorías.

En primer lugar, las actividades a las que en 1992 y como consecuencia de la Orden de 26 de febrero

de dicho año les fue de aplicación el sistema. En relación a ellas debe señalarse que, tras los estudios llevados a cabo durante 1995, se ha dado nueva configuración, cuando ha resultado preciso, a los signos, índices o módulos en cuya virtud se determinan los rendimientos netos, en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, o las cuotas a ingresar, en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar, el resto de actividades a las que es de aplicación el sistema, respecto de las cuales la presente Orden procede a actualizar, para 1996, los signos, índices o módulos, tanto a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con independencia de lo anterior y como ocurriera en sus predecesoras, debe destacarse que también esta norma ha tenido en cuenta las circunstancias por las que atraviesa la economía española.

Por otra parte —y aunque con finalidad meramente didáctica— la presente Orden se hace eco de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo y en el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Por último debe señalarse que tanto el apartado dos del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecen con carácter general que las Ordenes correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al período en que resulten aplicables.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, y 37, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que a continuación se mencionan:

IAE	Actividad económica
División 0.	Ganadería independiente.
—	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
—	Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
—	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de la elaboración de masas fritas.